

4192

ORDEN de 10 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sumaplast, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de granza de policloruro de vinilo y tuberías y perfiles de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sumaplast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de granza de policloruro de vinilo y tuberías y perfiles de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sumaplast, S. A.», con domicilio en polígono industrial Los Angeles, calle Torneros, s/n., Getafe (Madrid), y NIF A-2851213.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en suspensión, sin plastificante (PVC), P. E. 39.02.43.2.

2. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 38.19.61.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Granza de policloruro de vinilo, con la siguiente composición: 81 por 100 de PVC; 11,5 por 100 de plastificante (DOP); resto, aditivos; P. E. 39.02.41.

II. Tuberías y perfiles de PVC, con la siguiente composición: 81 por 100 de PVC; 11,5 por 100 de plastificante (DOP); resto, aditivos; P. E. 39.07.99.9.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de granzas de PVC de la composición indicada que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 82,31 kilogramos de PVC en suspensión y 11,53 kilogramos de DOP.

— Por cada 100 kilogramos de tuberías y perfiles de PVC de la composición indicada que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 82,31 kilogramos de PVC en suspensión y 11,53 kilogramos de DOP.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4193

ORDEN de 10 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Javier Zubiaurre Ecenarro» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de cepillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Javier Zubiaurre Ecenarro» solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero y la exportación de cepillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Javier Zubiaurre Ecenarro», con domicilio en Asua-Erroka, 7, Eibar (Guipúzcoa).

2.º Las mercancías a importar son:

1. Alambres de acero especial sin aleación:

1.1 Que contengan menos del 0,25 por 100 en peso C, 0,15/0,35 por 100 Si, 0,25/0,80 por 100 Mn y 0,05 por 100 máx. P + S.

1.1.1 Desnudos, calidad AISI-1008, de diámetro entre 0,06 y 0,15 milímetros (P. E. 73.14.01.1).

1.1.2 Revestidos de cinc (según estándar, galvanizado corriente), calidad AISI-1008, de diámetro entre 0,06 y 0,15 milímetros (P. E. 73.14.11.1).

1.2 Que contengan en peso entre el 0,25/0,80 por 100 C, 0,10/0,35 por 100 Si, 0,25/0,80 por 100 Mn y 0,05 por 100 máx. P + S.

1.2.1 Desnudos, calidad AISI-1045 ó 1060, de diámetro entre 0,20 y 0,80 milímetros (P. E. 73.14.81.1).

1.2.2 Revestidos de cinc (según terminología estándar, galvanizado corriente), calidad AISI-1045 ó 1060, de diámetro entre 0,15 y 0,50 milímetros (P. E. 73.14.91.1).

2. Alambres de acero no especial:

2.1 Que contengan menos del 0,25 por 100 en peso C, 0,10/0,15 por 100 Si, 0,25/0,80 por 100 Mn y 0,05 por 100 máx. P + S.

2.1.1 Desnudos, calidad AISI-1008, de diámetro entre 0,06 y 0,15 milímetros (P. E. 73.14.01.2).

2.1.2 Revestidos de cinc (según terminología estándar, galvanizado corriente), calidad AISI-1008, de diámetro entre 0,06 y 0,15 milímetros (P. E. 73.14.11.2).

2.2 Que contengan en peso el 0,60 por 100 C, 0,10/0,35 por 100 Si, 0,25/0,80 por 100 Mn y 0,05 por 100 máx. P + S.

2.2.1 Desnudos, calidad AISI-1045 ó 1060, de diámetro entre 0,20 y 0,80 milímetros (P. E. 73.14.81.2).

2.2.2 Revestidos de cinc (según terminología estándar, galvanizado corriente), calidad AISI-1045 ó 1060, de diámetro entre 0,15 y 0,50 milímetros (P. E. 73.14.01.2).

3. Alambres de acero fino al carbono.

3.1 Desnudos, composición: 0,60/0,70 por 100 C, 0,40/0,80 por 100 Mn, 0,10/0,35 por 100 Si, 0,04 por 100 P, 0,04 por 100 S, calidad AISI-1060, 1075 ó 1080, de diámetro entre 0,20 y 0,80 milímetros (P. E. 73.66.40.1).

3.2 Revestidos de cinc (según terminología estándar, galvanizado corriente, composición: 0,70/0,90 por 100 C, 0,40/0,80 por 100 Mn, 0,15/0,35 por 100 Si, 0,035 por 100 P, 0,035 por 100 S, calidad AISI-1060, 1075 ó 1080, de diámetro entre 0,20 y 0,80 milímetros (P. E. 73.66.81.2).

3.3 Revestido latonado (Cu 67,5 por 100 y resto Zn), composición alambre: 0,65/0,75 por 100 C, 0,50/0,70 por 100 Mn, 0,30 por 100 máx. Si, 0,03 máx. S y 0,03 por 100 máx. P; de tal forma que el latón suponga un peso de 5 gramos (más o menos 2,5 gramos) sobre kilogramo de alambre de acero latonado, calidad AISI-1070, de diámetro entre 0,15 y 0,80 milímetros (posición estadística 73.66.88.2).

4. Alambres de acero aleado inoxidable, composición: 0,07 por 100 C, 18,50 por 100 Cr, 8,5 por 100 Ni, 0,35 por 100 Si, 0,90 por 100 Mn; 0,02 por 100 P y 0,015 por 100 S, calidad AISI-302 ó 304, de diámetro entre 0,20 y 0,80 milímetros (P. E. 73.76.13).

4.1 Desnudos.

4.2 Revestidos de cinc.

3.º Los productos a exportar son:

I. Cepillos que constituyen elementos de maquinaria de diversos tipos, modelos y referencias de la P. E. 96.01.20.

4.º A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cepillos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 75 kilogramos de la materia prima importada.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 12 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59 para las mercancías 1, 2 y 3, y la posición estadística 73.03.41 para la mercancía 4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, calidad, diámetro, composición centesimal y exactas características, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge

al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4194

ORDEN de 10 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Agrupación Técnico Comercial de Exportadores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de baterías de cocina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación Técnico Comercial de Exportadores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de baterías de cocina.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación Técnico Comercial de Exportadores, S. A.», con domicilio en Olarizu, s/n., Vitoria (Alava), y NIF A-01-016419.

2.º Las mercancías a importar son:

1) Chapas de hierro o acero, laminadas en frío, presentadas en bobinas o paquetes de 0,8 a 2,50 milímetros de espesor, composición: 0,10 por 100 máximo C; 0,50 por 100 máximo Mn; 0,04 por 100 máximo S; calidad comercial, RSF 1404, de las posiciones estadísticas 73.13.43/45/47.

2) Fleje de acero inoxidable, AISI-304, laminado en frío, acabado BA, espesor de 0,25 milímetros y anchos de 8,10 y 12 milímetros, para aceros y embellecedores para baterías de cocina, de la P. E. 73.74.53.

3) Resinas fenólicas (baquelita) preparadas para el moldeo o extrusión; 45 por 100 resina novolaca (fenol. 59,20 por 100, y formol, 40,80 por 100), 55 por 100 otras cargas (harina de madera y aditivos), de la P. E. 39.01.11.

4) Aminoplastos (melamina), preparados para el moldeo o extrusión; 26 por 100 melamina base, 31 por 100 formol, 4 por 100 fenol y 39 por 100 de cargas (harina de madera y aditivos), de la P. E. 39.01.27.

3.º Los productos a exportar son:

D) Baterías de cocina de hierro esmaltado (cacerolas con tapa de 12 a 30 centímetros de diámetro; ollas con tapa de 18 a 24 centímetros; cazos con y sin tapa de 12 a 29 centímetros de diámetro; hervidores, de 8 a 16 centímetros de diámetro; sartenes, de 18 a 28 centímetros de diámetro; freidoras; cubreplacas, de 10 a 24 centímetros de diámetro; cafeteras y teteras, de uno a tres litros; fondúes y asapollas), de la P. E. 73.38.52.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por